



**Ministerio de Ganadería,  
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 03 MAYO 2010

**VISTO:** la facultad establecida por el artículo 1º inciso 3º de la ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el Art. 349 de la ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007 y, los presentes antecedentes administrativos tramitados en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

**RESULTANDO:**

I) los presentes procedimientos se inician con la solicitud presentada con fecha 3 de agosto de 2009 (fojas 1 a 28), por parte de SOCIEDAD SAN FRANCISCO DE SALES (PADRES SALESIANOS) y SOCIEDAD GANADERA SAN JOSE S.A.: a ser titular, la primera, de los inmuebles rurales referidos en la certificación notarial identificada en Anexo 1 (fs. 1 a 16), que ya son de su propiedad; y la segunda, a ser titular del derecho de explotaciones agropecuarias de los inmuebles relacionados en la certificación notarial identificada en Anexo 2 (fs. 17 a 19), en virtud de que su único accionista nominativo es la Sociedad San Francisco de Sales;

II) con fecha 8 de setiembre de 2009 el Departamento Asesoramiento y Contralor Normativo, de la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, informa que en la petición de autos se indica que la Sociedad Ganadera San José S.A. es comodataria de la Sociedad San Francisco de Sales, realizando en los inmuebles afectados en el Anexo 2 explotación agropecuaria, no se presenta por parte de dicha Sociedad la representación y que, por lo tanto, debería acreditar la personería y la representación exponiendo su solicitud. Indica también que, correspondería que la Sociedad San Francisco de Sales, en la solicitud de la excepción comprendida en el literal A) del artículo 1º del decreto Nº 201/008, puntualizara específicamente en cual de las entidades en él detalladas pretende excepcionarse, debiendo fundamentarse y presentarse la prueba correspondiente.

Menciona, además, como requerimiento ante la solicitud de autos, lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 349 de la ley N° 18.172, en cuanto a que el Poder Ejecutivo a instancia de parte, podrá autorizar la titularidad solicitada en obrados, a cualquiera de los tipos sociales, cooperativas o asociaciones mencionadas en dicho artículo, cuando el número de accionistas, integrantes o la índole de la empresa impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas. Finalmente destaca que, el artículo 349 de la ley citada exceptúa de las disposiciones de la misma los inmuebles rurales afectados a actividades ajenas a las definidas por el artículo 3º de la ley N° 17.777; es decir ajena a la actividad agraria cuya definición establece;

III) con fecha 7 de octubre de 2009, las peticionantes evacuan la vista conferida el 25 de setiembre de 2009, adjuntando documentación relacionada con los extremos requeridos.

IV) con fecha 18 de noviembre de 2009, el citado Departamento Asesoramiento y Contralor Normativo, informa que habiéndose agregado la documentación requerida, resulta irrelevante la calidad comodataria – comodante, dado que el artículo 1º del decreto N° 201/008, de 1º de abril de 2008 establece la posibilidad de excepcionarse a la titular del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y sobre explotaciones agropecuarias previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando el número de accionistas, integrantes de la persona jurídica o la índole de la empresa, impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas. Asimismo indica que, la titular de los inmuebles es San Francisco de Sales, asociación civil sin fines de lucro, por lo tanto, podría serle aplicable la excepción establecida en el literal g) del artículo 1º del decreto N° 201/008;

V) la Comisión Asesora Ley N° 18.092, en su informe de 26 de noviembre de 2009 (fs. 44) complementado con la precisión de 4 de febrero de 2010 (fs. 48), considera que habiéndose acreditado los extremos requeridos por el literal g) del Art. 2º del decreto N° 225/007, de 25 de junio de 2007, en la redacción dada por el Art. 1º del decreto N° 201/008, de 1º de abril de 2008, correspondería que el Poder Ejecutivo otorgara la autorización solicitada por la Sociedad San Francisco



**Ministerio de Ganadería  
Agricultura y Pesca**

de Sales y la Sociedad Ganadera San José S.A, respecto de los inmuebles incluidos en la tramitación.

**CONSIDERANDO:** lo precedentemente expuesto, y los informes técnicos vertidos en autos;

**ATENTO:** a lo dispuesto por la ley N° 18.092, de fecha 7 de enero de 2007, Art. 349 de la ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, decreto N° 225/007, de 25 de junio de 2007 y decreto N° 201/008, de 1° de abril de 2008,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1º) Autorízase a SOCIEDAD SAN FRANCISCO DE SALES (PADRES SALESIANOS), a ser titular de los inmuebles rurales referidos en la certificación notarial identificada en Anexo 1 (fs. 1 a 16), que ya son de su propiedad.

2º) Autorízase, asimismo, a SOCIEDAD GANADERA SAN JOSE S.A, a ser titular del derecho de explotaciones agropecuarias de los inmuebles relacionados en la certificación notarial identificada en Anexo 2 (fs. 17 a 19), en virtud de que su único accionista nominativo es la Sociedad San Francisco de Sales.

3º) Por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca notifíquese a SOCIEDAD SAN FRANCISCO DE SALES (PADRES SALESIANOS) y SOCIEDAD GANADERA SAN JOSE S.A., en el domicilio constituido en autos.

4º) Dése noticia circunstanciada a la Asamblea General de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4º. del decreto N° 225/007, de 25 de junio de 2007.

Cumplido, archívese.

**JOSE MUJICA**  
Presidente de la República